

ABORTO: ENTRE LA AUTONOMÍA DE LAS MUJERES Y EL DELITO

Joaquín A. Mejía Rivera*

1. EL ABORTO EN CONTEXTO

En América Latina, el aborto inseguro es la causa del 12% de las muertes maternas y de que cada año un millón de mujeres requieran atención hospitalaria. Lo que determina que un aborto sea seguro o inseguro, independientemente que sea espontáneo o inducido, es la acción posterior y la atención recibida, ya que si la interrupción del embarazo se efectúa o es atendida por personas sin capacitación o experiencia, y sin las condiciones médicas mínimas, aumenta seriamente el riesgo para la vida y la salud de las mujeres¹. Por tal razón es que este tipo de aborto representa un grave problema social y de salud pública que los Estados tienen la obligación de enfrentar adecuadamente.

¿Pero por qué las mujeres acuden al aborto inseguro pese a los riesgos que implica para su vida, su salud o su libertad? No se puede ignorar que los principios religiosos y morales tan arraigados en nuestras sociedades impiden que se consideren objetivamente los aspectos de salud pública del aborto, y pese a que el laicismo es un elemento central de nuestros Estados y formas de gobierno, la moral privada de las religiones parece permea las políticas públicas, poniendo en entredicho la separación entre iglesia y Estado².

Por ello no es de extrañar que en América Latina solo Cuba, Uruguay y Ciudad de México permitan el aborto libre entre las primeras diez y doce semanas de embarazo, mientras que en el otro extremo, de los cinco países en el mundo que contemplan la prohibición total del aborto, cuatro de ellos se encuentran en nuestra región: Chile, Nicaragua, El Salvador y Honduras. En el medio, el resto de países del

* Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, investigador del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación – Radio Progreso de la Compañía de Jesús en Honduras.

¹ SEDGH, Gilda, SINGH, Susheela, et al, “Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008”, en *The Lancet*, Vol. 379, Issue 9816, February 18, 2012, p. 625. De acuerdo con este estudio, el 95% de los 4,4 millones de abortos realizados en la región en 2008 fueron inseguros.

² BROWN, Josefina, “Actores políticos y aborto. ¿Clericales versus anticlericales? Buscando puntos de fuga en el debate político-ideológico”, en RAMOS, Silvina (Comp.), *Investigación sobre aborto en América Latina y el Caribe. Una agenda renovada para informar políticas públicas e incidencia*, Centro de Estudios de Estado y Sociedad, Buenos Aires y México, 2015, p. 82.

continente permiten la interrupción del embarazo si la vida o la salud física o mental de la mujer están en peligro, si ella fue víctima de violación o incesto, y en casos de imposibilidad de vida del feto al nacer³.

Pese a la existencia de leyes más restrictivas, las evidencias indican que los países de nuestra región tienen las mayores tasas de abortos en el mundo y por tanto, este tipo de legislación no está asociada a tasas de interrupción del embarazo más bajas; de hecho, en 2008 la tasa de aborto en África fue de 29 por 1000 mujeres en edad reproductiva y en América Latina fue de 32 por 1000. En contraste, en países de Europa Occidental donde el aborto es generalmente permitido por amplias causales, la tasa fue de 12. Para 2014, 27 de cada 1000 mujeres entre 15 y 44 años se realizaron un aborto, frente a las 46 de cada 1000 en 1990⁴.

Estas cifras evidencian que las leyes que penalizan la interrupción del embarazo no tienen un efecto disuasivo ni han servido para reducir el número de abortos, sino que solo aumentan los riesgos para la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Al contrario, las legislaciones despenalizadoras traen consigo una reducción de las tasas de aborto y de mortalidad materna. Por ejemplo, en Italia tras la sustancial despenalización de la interrupción del embarazo que tuvo lugar con la Ley N° 194 de 1978, el número de abortos cayó drásticamente⁵ y en Uruguay, desde que se aprobó en 2012 la Ley 18.987 de la Interrupción Voluntaria del Embarazo dentro de las primeras 12 semanas de gestación, se tiene una de las tasas de aborto más bajas del mundo y la tercera tasa de mortalidad materna más baja en el continente después de Canadá y Estados Unidos⁶.

³ *Aborto y derechos reproductivos en América Latina: Implicaciones para la democracia*, Diálogo Interamericano y Centro de Derechos Reproductivos, Washington, D.C., septiembre de 2015, p. 2.

⁴ SEDGH, Gilda, SINGH, Susheela, et al, "Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008"... *op. cit.*, p. 626. Uno de cada tres embarazos en América Latina termina en un aborto, la mayor tasa por regiones en el mundo, pese a que estos países tienen leyes antiabortivas muy restrictivas, en Guttmacher Institute, *Abortion Rates Declined Significantly in the Developed World between 1990 and 2014. Rates in the Developing World Have Remained Mostly Unchanged*, News Release, May 11, 2016. Accesible en <https://www.guttmacher.org/news-release/2016/abortion-rates-declined-significantly-developed-world-between-1990-and-2014>

⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, Trotta, Madrid, 2011, p. 336.

⁶ *Aborto y derechos reproductivos en América Latina... op. cit.*, p. 6.

En consecuencia, mientras que en los países desarrollados con legislaciones que despenalizan la interrupción del embarazo las tasas de aborto han caído, en los países en vías de desarrollo con legislaciones más restrictivas tales tasas se han mantenido o han aumentado en los últimos 25 años, como es el caso de la región de América Latina cuya tasa pasó de 40 abortos por cada 1000 mujeres en 1994 a 44 en 2014⁷. Es claro que las leyes que prohíben la interrupción del embarazo no han llevado a bajar sus tasas, lo cual indica que el derecho ha sido superado por la realidad y se ha vuelto inútil e ineficaz para disuadir la conducta prohibida.

Honduras es uno de los 4 países de la región que prohíbe totalmente el aborto. El artículo 126 del actual Código Penal lo define como “la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto” y sanciona con reclusión (a) de 3 a 6 años a la mujer que intencionalmente consienta que le causen un aborto, (b) de 6 a 8 años a quien lo cause sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación, y (c) de 8 a 10 años a quien lo cause empleando violencia, intimidación o engaño. Por su parte, el artículo 127 establece que se impondrán las penas señaladas anteriormente y la de multa de 15 mil a 30 mil lempiras a los profesionales de la salud, parteros o comadronas que causen o cooperen en la comisión del aborto; y por último, el artículo 128 estipula una pena de reclusión de 3 a 6 años a la mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo provoque⁸.

Pese a esta prohibición absoluta y al subregistro o inexistencia de estadísticas fiables, por años el aborto ha constituido la segunda causa de egresos hospitalarios en Honduras, después del parto. Se estima que solo en 2013 egresaron de los hospitales públicos y del Instituto Hondureño de Seguridad Social 13,692 mujeres con diagnóstico de aborto. Lógicamente, se puede presumir que son las mujeres pobres las que acuden a la sanidad pública cuando se presentan complicaciones después de un aborto inseguro, pues las que tienen dinero acuden a clínicas privadas o van al extranjero, y por tanto, son las mujeres pobres las que enfrentan la posibilidad de ser encarceladas. Aunque no se cuenta con datos del número de mujeres que están

⁷ Guttmacher Institute, *Abortion Rates Declined Significantly in the Developed World between 1990 and 2014... op. cit.*

⁸ El artículo 195 del proyecto de nuevo Código Penal deja intactas esta definición y estas penas.

siendo investigadas por el supuesto delito de aborto, los casos judicializados son realmente pocos. Entre 2010 y 2014 ingresaron solamente 14 expedientes a los juzgados de lo penal, de los cuales 3 terminaron en sentencias y solo 1 de ellas fue condenatoria⁹.

Estos datos evidencian la presunta incapacidad de las autoridades encargadas de perseguir este “delito” y la hipocresía social en torno a la interrupción del embarazo, en tanto que parece que su prohibición total establecida en el Código Penal solo sirve para tranquilizar la conciencia pública, “mientras que la experiencia del aborto se desenvuelve en un terreno invisible, sobre todo para quien no la quiere ver”¹⁰. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior y que el acceso, y uso de métodos anticonceptivos modernos brinda a las mujeres mayor control sobre el momento de tener hijos e hijas, y su cantidad, es lógico suponer que los Estados como Honduras, en vez de penalizar de forma absoluta el aborto, deben apostar por invertir en dichos métodos, incluida la educación sexual adecuada, lo cual sería menos costoso para las mujeres y la sociedad que tener embarazos no deseados, abortos inseguros y mujeres encarceladas¹¹.

2. EL PAPEL DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO FRENTE AL ABORTO

Una de las características de las sociedades actuales es la existencia de diversas concepciones de la vida humana y de valores fundamentales que se buscan proteger a través del derecho. Como estas concepciones muchas veces entran en conflicto entre sí, es preciso garantizar que todas ellas puedan llevarse a cabo en alguna medida. El instrumento por excelencia para lograr la convivencia política es un Estado que reconozca y promueva la tolerancia frente a la pluralidad de concepciones

⁹ Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres, *Secreto a voces: una reseña sobre el aborto en Honduras*, Centro de Derechos de Mujeres, septiembre de 2015, pp. 1-2 y 11.

¹⁰ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”, en *Derechos y Libertades*, Número 16, Época II, Madrid, enero 2007, p. 187.

¹¹ SEDGH, Gilda, SINGH, Susheela, et al, “Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008”... *op. cit.*, pp. 625-627.

valiosas de la vida, y se oponga a cualquier fundamentalismo, entendido como la defensa de una sola concepción absoluta de la vida, sea religiosa o ideológica¹².

En este sentido, las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad democrática estamos obligados a darnos “razones recíprocamente”¹³ y ser capaces de explicarnos unos a otros cuando se trata de cuestiones fundamentales para la sociedad, por lo que al momento de defender nuestras opciones solo podemos apoyarnos en valores de la razón pública¹⁴, ya que **las posiciones basadas en una revelación divina pueden ser decisivas para las personas creyentes, pero tienen nulo valor en la discusión intersubjetiva con quienes no tienen las mismas creencias**. Bajo esta lógica, en una sociedad democrática “no se puede presentar una propuesta política concreta con el argumento de que ‘Dios así lo quiere’”¹⁵ y por tanto, se debe eliminar del discurso político la posibilidad de hablar “en nombre de Dios”, de sacralizar la política o de legitimarla religiosamente¹⁶.

En el debate público todos los sectores sociales tienen derecho a participar y opinar, desde quienes patrocinan la liberalización del aborto, pasando por quienes promueven el reconocimiento de ciertas causales para permitirlo, hasta quienes defienden su prohibición total. No obstante, ni la Conferencia Episcopal ni la Confraternidad Evangélica tienen algún plus de sabiduría en este ni en ningún otro tema no referido a los dogmas cristianos, y por tanto, en una sociedad democrática y un Estado laico el argumento para defender las posiciones antiabortistas nunca pueden ser que “la vida pertenece a Dios” o que “hay vida humana desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide”¹⁷.

¹² PEREDA, Carlos, “El laicismo también como actitud”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 24, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, abril, 2006, p. 9.

¹³ HABERMAS, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Paidós, Barcelona, 2006, p. 129.

¹⁴ RAWLS, John, *El liberalismo político*, Crítica, Barcelona, 1996, p. 252.

¹⁵ MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, en *Viento Sur. Debates feministas*, Número 104, Año XVIII, Madrid, julio 2009, p. 61.

¹⁶ PEREDA, Carlos, “El laicismo también como actitud”... *op. cit.*, p. 17.

¹⁷ MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, en *Viento Sur. Debates feministas*, Número 104, Año XVIII, Madrid, julio 2009, p. 65. En esta línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas instó al Estado de Honduras “a garantizar que sus políticas y decisiones públicas estén de conformidad con su Constitución, que

Por los intereses y posiciones morales en juego, el tema del aborto nos desafía a reflexionar desde una perspectiva democrática, lo cual implica tener claro que el Estado de derecho “se basa en la libertad, la justicia, la seguridad, la equidad, el respeto por la dignidad de las personas y el laicismo de las instituciones” y que tratar de imponer una concepción religiosa o moral, aunque sea mayoritaria en una sociedad, atenta contra las libertades individuales, e implica el sometimiento del poder político al poder religioso¹⁸, lo cual es característico de los Estados teocráticos y confesionales, y en muchas ocasiones, de regímenes autoritarios y dictatoriales.

Es importante recordar que la cultura jurídica moderna y la moral laica están fundadas sobre la libertad individual y la autonomía de la conciencia, respectivamente, y nacen de la separación entre derecho y moral. El primero no tiene la función de afirmar o de reforzar una concreta moral sino sólo la de prevenir daños a las personas y garantizar sus derechos; y la segunda “para ser vivida y practicada con autenticidad, no tiene necesidad del apoyo del derecho y menos aún del derecho penal”¹⁹.

En consecuencia, el principio de laicismo que caracteriza a todo Estado moderno obliga a quienes toman decisiones legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otro orden, a justificarlas y basarlas únicamente en razones seculares e imparciales que solo respondan a aquellos valores y principios que representan los derechos y libertades reconocidos en las normas constitucionales e internacionales.

Nuestra Constitución nacional establece en sus artículos 1 y 59 que Honduras es un Estado de derecho que se constituye para asegurar a todas las personas sometidas bajo su jurisdicción el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social, ya que la persona humana y la inviolabilidad de su dignidad se convierten en el fin supremo de la sociedad y del Estado, cuyo respeto y protección, todos y todas tenemos la obligación de garantizar.

establece el carácter laico del Estado”, en Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras*, CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006, párr. 8.

¹⁸ CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pp. IX-X. Las citas textuales corresponden a la p. IX. Como lo señala Carpizo en este libro en su capítulo “La interrupción del embarazo”, p. 41: “La democracia es sinónimo de laicismo. La democracia es pluralismo y derecho a disentir. La democracia es laica o no es democracia”.

¹⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, Trotta, Madrid, 2011, p. 336.

La efectiva realización de los derechos humanos es el mecanismo fundamental para fortalecer el Estado de derecho, y lograr las condiciones necesarias para la plena realización de la persona humana y su dignidad, cuyo respeto condiciona la legitimidad de toda producción normativa, interpretación y actuación de los poderes públicos. En este sentido, es preciso determinar si la prohibición total del aborto es una actuación legítima de un Estado que se precie democrático y de derecho. Para ello hay que responder tres cuestiones esenciales: ¿el Estado debe atribuir al feto o embrión la calidad de persona humana y proteger su derecho a la vida de forma absoluta?, ¿se deben admitir ciertas causales para permitir la interrupción del embarazo sin consecuencias penales para las mujeres y para quienes les asisten?, ¿de qué manera el Estado debe garantizar la autonomía de las mujeres frente al aborto?

3. ¿EL ESTADO DEBE ATRIBUIR AL FETO O EMBRIÓN LA CALIDAD DE PERSONA HUMANA Y PROTEGER SU DERECHO A LA VIDA DE FORMA ABSOLUTA?

Uno de los argumentos fundamentales de quienes defienden la prohibición total del aborto es que el feto o embrión es una persona cuyo derecho a la vida el Estado tiene la obligación de proteger, incluso aunque el embarazo sea producto de una violación o que su continuación ponga en peligro la vida o la salud de la madre. Bajo esta lógica, el aborto constituiría un homicidio o un asesinato, ya que el cuadro del embarazo representaría “una relación entre dos seres que provisionalmente se encuentran en relación de mutua dependencia. El feto representa, entonces, la parte débil que debe ser protegida por el Estado frente a las agresiones de la otra parte, considerada no como una víctima sino más bien como un agresor o incluso un posible verdugo”²⁰.

Si la mujer embarazada y el feto son igualmente personas, no se explica por qué el Código Penal hondureño no prescribe para las mujeres que abortan penas de cárcel similares a las previstas para los delitos de homicidio, asesinato o parricidio. Si moralmente el aborto es equivalente a tales delitos, ¿por qué se castiga con una pena

²⁰ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”... *op. cit.*, pp. 190 y 194.

máxima de 6 años mientras que el homicidio se castiga con una pena de 15 años y el asesinato y el parricidio con una pena máxima de 20 años?

En el fondo, se puede presumir que para quienes legislan en el país, la vida del embrión o el feto no es equiparable a la vida de la madre y por ello, aunque existe un discurso de prohibición total del aborto porque es considerado un atentado contra la vida humana, en términos de sanción penal este “delito”, además de ser castigado con menor dureza en comparación con otras infracciones contra la vida, su persecución es altamente inefectiva.

De cualquier manera, debido a la existencia de una sanción penal, un asunto fundamental que debemos preguntarnos es cuál es el momento preciso en que puede afirmarse que nace o existe una persona humana, o si el embrión es una persona o no. Desde la biología se puede responder que la diferencia entre el genoma humano y el genoma de un mono puede ser entre 1 y 2%, es decir, la información genética que se encuentra en tales porcentajes es lo que distingue al cerebro humano de otros primates, en concreto, el sistema nervioso central, particularmente la corteza cerebral. La neurobiología ha determinado que a las doce semanas de embarazo el feto no ha desarrollado aún la corteza cerebral y, por tanto, “dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano. El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano [...] es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano²¹.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) ha señalado que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana) que establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida

²¹ CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo”, en CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 5. “Las más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que ha fallecido. Dicha situación, en sentido contrario, coincide con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana”.

arbitrariamente”. Tomando en consideración las bases científicas disponibles, el tribunal interamericano ha concluido que

[...] la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras “en general” que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general²².

Esta decisión jurisprudencial tiene cuatro implicaciones importantes. En primer lugar, la Convención Americana permite un apropiado balance entre derechos e intereses en conflicto, de modo que es incorrecto alegar “la protección absoluta del embrión anulando otros derechos”²³; en segundo lugar, el embrión no implantado no tiene igual consideración para tratarlo con iguales derechos que una persona en sentido estricto; en tercer lugar, es discriminatorio sacrificar los derechos de las mujeres para dar una prevalencia absoluta a la protección de un embrión o de óvulos fecundados²⁴; y en cuarto lugar, es adecuada la utilización de métodos anticonceptivos de emergencia como las Píldoras Anticonceptivas de Emergencia (PAE), las cuales no pueden ser consideradas abortivas, ya que a la luz de lo señalado por la Corte IDH, no hay concepción alguna antes de que el embrión se implante en el útero.

Evidentemente, no se puede ignorar que el embrión es un ente vital que consiste en un potencial ser humano, lo cual significa “que se trata de un individuo que, de no mediar alguna intervención causalmente impeditiva de ello, habría de llegar a desarrollarse continuamente hasta un momento en que ya contará como una persona ‘actual’”²⁵. No obstante, de esta premisa, aunque sea verdadera, no se puede

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 264.

²³ *Ibíd.*, párr. 263.

²⁴ *Ibíd.*, párr. 297.

²⁵ MAÑALICH R., Juan Pablo, “La permisibilidad del aborto como problema ontológico”, en *Revista de Derechos y Humanidades*, N° 23, Universidad de Chile, 2014, p. 322.

derivar directamente la tesis de que el embrión es una persona y, en consecuencia, se le reconozca la protección absoluta del derecho a la vida, aún por encima de la salud, la vida o la autonomía de la madre.

Esto es así porque el concepto de “persona” pertenece al lenguaje jurídico y al lenguaje moral, pero no al lenguaje biológico. Deducir de la tesis biológica según la cual el embrión es una entidad vital la tesis moral de su calidad de persona, o incluso la tesis jurídica según la cual es razonable configurar como delito su eliminación, es una indebida derivación viciada de falacia naturalista. Plantear que “un embrión es una persona no es una aserción sino una prescripción; no es un juicio de hecho sino un juicio de valor, y como tal ni verdadero ni falso sino sometido a la valoración moral y a la libertad de conciencia de cada uno. Sólo hay una cosa pacíficamente compartida: una persona, tanto en sentido jurídico como moral, existe indiscutiblemente en el momento del nacimiento, el cual requiere la gestación y el parto de la mujer”²⁶.

Por ello es que nuestro Código Civil en su artículo 51 establece que “[l]a existencia legal de toda persona principia al nacer” y si muere en el vientre materno o antes de estar completamente separada de su madre, o “no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás”. Cuando el artículo 67 constitucional señala que a quien “está por nacer se le considerará nacido para todo lo que le favorezca dentro de los límites establecidos por la Ley”, crea una ficción jurídica para considerar personas al embrión y al feto en función de los derechos sucesorios y similares regulados en la normativa civil, siempre y cuando nazca y tenga vida.

Obviamente, el nacimiento de una persona requiere el cuerpo y la mente de una potencial madre que sin duda alguna es considerada persona en toda su dimensión y, en consecuencia, titular de derechos y merecedora de toda la protección del Estado. Teniendo en cuenta que en términos biológicos y jurídicos el embrión no es considerado persona en sentido estricto pese a albergar vida, un Estado democrático y de derecho no puede ni debe equiparar la vida embrionaria con la vida

²⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris... op. cit.*, p. 333.

humana, y criminalizar a las mujeres cuando por diferentes razones deciden de manera autónoma interrumpir el embarazo y no concebir.

Fundamentar la prohibición absoluta del aborto en la tesis de la potencialidad del embrión o feto humano, es admitir que no hay diferencia alguna entre una persona potencial y una persona actual, y en consecuencia, no habría diferencia entre la eliminación de una persona ya existente y el impedimento de que llegue a existir esa misma persona. Por tanto, reconocer a un embrión o feto un derecho a la vida en sentido estricto en virtud del argumento de la potencialidad, puede llevarnos al absurdo de reconocer también tal “derecho a un óvulo (humano) no fecundado –y consistentemente, para evitar cualquier discriminación sexista: también a un espermatozoide (humano)”²⁷.

A la luz de lo anterior debemos preguntarnos si es moralmente aceptable que una mujer sea obligada a una gestación y un parto no deseados para satisfacer un supuesto derecho del embrión a nacer, a pesar que su reconocimiento como persona descansa en la controvertida cuestión de su potencialidad. En otras palabras, se impone a la mujer la maternidad, lo cual genera una alteración de su vida y “representa una violación clamorosa de la segunda máxima de la ética kantiana, según la cual ninguna persona puede ser tratada como un medio para fines ajenos: en este caso, como instrumento de reproducción mecánica e involuntaria. Y contradice asimismo el postulado de la ética liberal expresado por John Stuart Mill mediante la máxima según la cual cada uno es soberano de su propio cuerpo y de su propia mente”²⁸.

De cualquier manera, quienes defienden la prohibición total del aborto sobre la base de la potencialidad del embrión como persona, deben tomar en cuenta que el nacimiento no puede concebirse solo como un hecho biológico y natural, sino como el fruto del ejercicio de una libertad de autodeterminación de la mujer y de una libertad frente a constricciones sobre su cuerpo y su integridad física, psíquica y moral. El ejercicio de esta libertad de autodeterminación implica que las mujeres sienten dentro de su vientre a un hijo o hija, y no una simple vida embrionaria en el mismo momento

²⁷ MAÑALICH R., Juan Pablo, “La permisibilidad del aborto como problema ontológico”... *op. cit.*, pp. 322-324. “En tal medida, la posición de un embrión o feto humano, como posible titular de un derecho a la vida *stricto sensu*, es similar a la del príncipe Carlos, quien ‘es el potencial rey de Inglaterra, pero actualmente no tiene los derechos de un rey’”.

²⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris...* *op. cit.*, p. 334.

en que piensan y quieran esta vida como un hijo o hija, o sea, como una persona. Es justamente este acto de voluntad el que confiere al feto el valor de persona, es decir, es un “acto con el que la mujer se piensa y se quiere como madre y piensa y quiere al feto como nacido”. Por tanto, la procreación, además de ser un proceso biológico, también es un acto de consciencia y de voluntad con el cual la madre no solo le da cuerpo a quien está por nacer, sino también el valor de persona²⁹.

A la luz de todo lo anterior, en un Estado democrático y de derecho se debe generar un debate amplio e inclusivo para determinar si está justificado secular y racionalmente que el derecho confiera al embrión o feto el estatus de persona sobre la cuestionada base de su potencialidad sin tomar en consideración el derecho a la autonomía de la mujer, e imponga la prohibición y sanción penal de la interrupción del embarazo en cualquier circunstancia solo porque es considerado por un sector de la sociedad como un hecho contrario a ciertos principios morales y religiosos. Debemos insistir en el principio de laicidad como garantía democrática para evitar que el Estado y sus instituciones se conviertan en instrumentos de defensa e imposición de una determinada moralidad.

4. ¿SE DEBEN ADMITIR CIERTAS CAUSALES PARA PERMITIR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO SIN CONSECUENCIAS PENALES PARA LAS MUJERES Y PARA QUIENES LES ASISTEN?

Ya hemos señalado que los sectores que justifican la intervención estatal para prohibir el aborto se basan en la idea de que el embrión o el feto tienen el estatus de persona a la que el Estado tiene la obligación de proteger. Además de las ya citadas disposiciones del Código Penal, el artículo 52 del Código Civil ordena que se proteja la vida del que está por nacer y que se tomen todas las medidas que sean “convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que [se] crea que de algún modo peligrará”.

Como el aborto es un tema con una fuerte connotación moral y, en consecuencia, generador de opiniones diversas y muchas veces contrapuestas, el

²⁹ *Ibíd.*, pp. 334-335. “Dicho en otros términos: si es verdad que el embrión necesita de la (decisión de la) madre para nacer, entonces dicha decisión determina su naturaleza haciendo de él una (futura) persona. En suma, su cualidad de (futura) persona es compatible con la tesis sobre la dignidad de la persona de la madre, como sujeto y no objeto, si y sólo si es decidida por ésta, es decir, si y sólo si es pensada y querida por el sujeto que puede hacerlo nacer como persona”.

derecho, al momento de regularlo, debe tomar en cuenta la realidad en la que se está inmerso y buscar un equilibrio para que las distintas concepciones de la vida se realicen en alguna medida, siempre y cuando ello no implique una violación a los derechos y libertades de las personas en sentido estricto. Se requiere, por tanto, una regulación jurídica que favorezca sobretodo la reducción o eliminación de las condiciones que puedan provocar riesgos para la salud, la vida y la libertad de las mujeres.

En un Estado democrático de derecho la intervención jurídica en relación con el aborto no puede ni debe reflejar “sin más una visión del derecho en su forma más tradicional, caracterizada por su carácter primario de tipo coercitivo”, tal y como sucede en Honduras, por el contrario, la interrupción del embarazo no puede ser considerada prohibida u obligatoria, sino solo permitida al menos en determinadas circunstancias³⁰. Por tal razón, en muchas normativas y resoluciones de tribunales nacionales e internacionales se reconocen ciertas situaciones en las que el aborto puede ser considerado lícito y amparado en la legalidad; así, “cuando un embarazo ha sido producido por una violación, cuando la salud física o psíquica de la mujer peligra si continua con la gestación o cuando el feto presenta graves malformaciones se permite el aborto en consideración a la difícil situación que las mujeres afrontan”³¹.

En esta línea, la Plataforma “Somos Muchas por la Libertad y la Vida de las Mujeres”, un colectivo de redes y organizaciones de mujeres y de feministas independientes en Honduras, propone la despenalización del aborto por tres causales: en primer lugar, por violación sexual, teniendo en cuenta que solo en 2015 se presentaron más de 2,200 denuncias ante el Ministerio Público por delitos sexuales contra niñas y mujeres, quienes quedan expuestas a embarazos no deseados; en segundo lugar, cuando se pone en grave riesgo la salud y la vida de la mujer, considerando que en los últimos cinco años al menos el 30% de las muertes maternas hubieran podido evitarse con la interrupción oportuna del embarazo; y en tercer lugar,

³⁰ RENTERÍA DÍAZ, Adrián, *El aborto. Entre la moral y el derecho*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez, 2001, pp. 197 y 200. La cita textual corresponde a la p. 197.

³¹ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”... *op. cit.*, p. 200. Para un análisis de resoluciones judiciales por parte de tribunales de Estados Unidos, Italia, Colombia, España y Francia, consúltese CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo”... *op. cit.*, pp. 8-15.

cuando existen graves malformaciones congénitas del feto que son incompatibles con la vida fuera del útero, por lo que la continuación del embarazo implica un sufrimiento innecesario para las mujeres y sus familias³².

Me atrevo a señalar que la propuesta de esta Plataforma refleja la madurez política de quienes defienden la despenalización del aborto en el país, ya que teniendo en cuenta que la sociedad hondureña es conservadora, patriarcal y fuertemente influenciada por la religión, buscan un punto de encuentro y equilibrio entre el derecho a la autonomía de las mujeres y el interés de protección a la potencialidad de una vida humana. La despenalización del aborto en virtud de estas tres causales no solamente evitaría consecuencias perjudiciales para la salud, la vida y la libertad de las mujeres, sino también garantizaría el principio constitucional a la igualdad en términos de tratar iguales a los iguales y desiguales a los desiguales, ya que frente a un eventual conflicto entre los derechos de quien es una persona en sentido estricto y los supuestos derechos de quien todavía no lo es, deben primar los primeros.

Sin embargo, debe quedar claro que las llamadas “tres causales” para despenalizar la interrupción del embarazo constituyen los estándares mínimos que el Estado hondureño tiene la obligación de garantizar a la luz de las normas y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, las cuales permiten orientar “las normas jurídicas no hacia el absurdo de equiparar el aborto a un asesinato sino a su valoración en relación con contextos y circunstancias”, y a considerar que en situaciones límite, el derecho no puede ni debe exigir a las mujeres un comportamiento heroico o samaritano ni perseguirlas ni condenarlas en supuestos concretos³³, tales como violación sexual, riesgo para sus vidas y su salud, y malformaciones congénitas del feto incompatibles con la vida.

Ignorar que la dignidad humana no puede desconocer la especificidad de la condición de las mujeres, que no son simples instrumentos de procreación y que el nacimiento de una hija o hijo no deseado va a afectar su proyecto de vida, es una de las negaciones más profundas de la libertad y de la igualdad. Amenazar a una mujer

³² Para más información sobre esta plataforma y su propuesta, puede consultarse <https://somosmuchashn.wordpress.com/las-tres-causales/>

³³ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”... *op. cit.*, pp. 198-199. La cita textual corresponde a la p. 198.

con una sanción penal para obligarla a continuar con un embarazo producto de una violación o que implique riesgos para su vida o su salud, o que agrave su sufrimiento por la incompatibilidad del feto con la vida fuera del útero, es moralmente inaceptable, democráticamente condenable y un verdadero “asalto a su humanidad”³⁴.

La protección absoluta del derecho a la vida de quien está por nacer mediante la penalización total del aborto, coloca a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad y las discrimina por razones de género al considerarlas únicamente en su función de ser madres³⁵. La Corte IDH ya se ha pronunciado sobre la interrupción del embarazo en un contexto de criminalización total del aborto cuando ha mediado la causal de riesgo para la vida y la salud de la madre, y ha ordenado la adopción de todas las medidas que sean necesarias y efectivas para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de la mujer³⁶. Esta resolución que solo ordena medidas para proteger los derechos de la madre pero no para tutelar el derecho a la vida del feto, refleja el “balance de la protección de derechos e intereses jurídicos en juego, en el que prevalece la protección a la vida de la mujer”³⁷.

Finalmente, es importante traer a colación los resultados de un estudio de opinión realizado en julio pasado a personas con un rango de edad entre 18 y 49 años, por la firma encuestadora *Le Vote*, los cuales señalan que (a) el 96% cree que la planificación familiar debe ser un derecho de todos y todas, (b) el 78% opina que todos los métodos anticonceptivos deben ser legales, (c) el 52% cree que la ley debe permitir el aborto en caso de violación o incesto, (d) el 65 % opina que la ley debe permitir el aborto cuando el embarazo pone en peligro la salud y la vida de la mujer, y (e) el 69%

³⁴ CARPIZO, Jorge, “La interrupción del embarazo”...*op. cit.*, pp. 20-22.

³⁵ ARANGO OLAYA, Mónica, “Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto B. con El Salvador y el fortalecimiento de la protección de los derechos reproductivos en el sistema interamericano”, en *Anuario de Derechos Humanos*, N° 10, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, junio 2014, p. 184.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Medidas provisionales respecto de El Salvador. Asunto B.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2013, punto resolutivo 1.

³⁷ ARANGO OLAYA, Mónica, “Medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto B. con El Salvador y el fortalecimiento de la protección de los derechos reproductivos en el sistema interamericano”... *op. cit.*, pp. 181-182.

crea que la ley debe permitir el aborto cuando el feto tiene malformaciones graves incompatibles con la vida fuera del útero³⁸.

Estos datos demuestran que existe un apoyo social significativo a la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, lo cual es una condición imprescindible para que el Estado cumpla con su obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Si el Congreso Nacional ignora la contundencia de los argumentos en que se basa la propuesta de la Plataforma “Somos Muchas” en relación con las “tres causales” y se niega a promover y desarrollar un debate democrático amplio al respecto sobre la base del principio de laicidad del Estado, evidenciará el autoritarismo de unas pocas personas –las y los legisladores- quienes imponen su voluntad y su visión de la vida a través del derecho penal, y la revisten de legalidad para convertirla en la voluntad general, pese a su evidente falta de legitimidad.

5. ¿DE QUÉ MANERA EL ESTADO DEBE GARANTIZAR LA AUTONOMÍA DE LAS MUJERES FRENTE AL ABORTO?

El principio de autonomía es un requisito indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y una exigencia de la propia dignidad humana. En un Estado de derecho, sus instituciones deben asegurar la autonomía de las personas como sujetos privados y como agentes políticos a fin de que sean ellas, “en un marco democrático y relativamente igualitario, quienes desarrollen libremente su plan de vida personal y adopten en lo fundamental las decisiones colectivas pertinentes en cada momento histórico”³⁹. En este sentido, la autonomía personal valora la libre elección y materialización de las concepciones y planes de vida⁴⁰.

³⁸ MARTÍNEZ CORAL, Catalina, “Debate por la despenalización del aborto en Honduras”, en *Asuntos del Sur*, 08/09/2016. Accesible en <http://www.asuntosdelsur.org/opinion/debate-por-la-despenalizacion-del-aborto-en-honduras>. El estudio de opinión puede consultarse en http://www.derechosdelamujer.org/tl_files/documentos/aborto/Aborto-HN-Estudio-opinion-2016.pdf

³⁹ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Neconstitucionalismo y ponderación judicial”, en CARBONELL, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, Editorial Trotta, Madrid, 2ª edición, 2005, pp. 124-125.

⁴⁰ NINO, Carlos Santiago, “Autonomía y necesidades básicas”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 7, Universidad de Alicante, Alicante, 1990, p. 24. “El Estado (y los demás individuos) no deben interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno

En el caso particular de las mujeres, la autonomía implica, entre otras cosas, la negación del sometimiento de sus cuerpos a decisiones heterónomas o que se justifican en intereses ajenos a ellas, ya que sus cuerpos no pertenecen a la sociedad ni al Estado, quienes no pueden “imponer a una mujer la gestación y la maternidad”⁴¹. Este es el fundamento del eslogan feminista “Mi cuerpo es mío”, el cual debe tomarse seriamente si se pretende proteger al embrión como potencial persona humana, evitando que las mujeres sean tratadas como meros instrumentos y recipientes de gestación, es decir, como medios y no como fines.

En el debate sobre el aborto, este se plantea como un conflicto entre el derecho a la vida del feto o embrión, y el derecho a la autonomía de la mujer, el cual suele ser descalificado porque se concibe básicamente como una libertad activa, es decir, como un derecho a abortar. Esta concepción ignora que el derecho a la autonomía consiste no sólo y no tanto en una libertad activa o positiva, o sea, en la facultad de abortar sino más bien en una libertad negativa, es decir, en el derecho de la mujer a no convertirse en madre contra su voluntad. La prohibición total del aborto no se limita a impedir un hacer, sino que impone una multiplicidad de obligaciones de hacer: “la obligación de ser madre, de llevar adelante un embarazo, de parir con dolor, de criar y mantener un hijo, de renunciar a proyectos de vida diferentes. Impone, en una palabra, el sacrificio del propio futuro”⁴².

De esta manera, se niega a las mujeres su carácter de sujetos autónomos y se vulnera el reconocimiento de su autonomía en un asunto tan fundamental como la gestación y la maternidad que, indudablemente, puede determinar y alterar considerablemente el proyecto o plan de vida de una mujer. Un Estado de derecho debe generar las condiciones normativas e institucionales que faciliten la persecución y satisfacción de los proyectos de vida individuales, y no tratar “a las mujeres como menores de edad, como personas necesitadas de tutela o, lo que es peor, como

sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución”, en NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Ariel, Barcelona, 1989, pp. 204-205.

⁴¹ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”... *op. cit.*, p. 204.

⁴² FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris...* *op. cit.*, p. 337. “Consiste en una inmunidad, en un habeas corpus, o sea, en la libertad personal frente a constricciones y coerciones”.

sujetos con temibles intenciones de las que se deben proteger a los niños e incluso a ellas mismas”⁴³.

Criminalizar la interrupción del embarazo (a) se estrella frontalmente contra los principios del derecho penal democrático que prohíben que la norma penal sirva para obligar a un hacer y menos que imponga opciones de vida y concepciones morales concretas, y (b) transgrede el ya señalado principio kantiano del valor de la persona como un fin y no como un medio para lograr fines ajenos. Si se pretende respetar el pluralismo moral y en consecuencia, buscar un equilibrio entre el interés por la vida embrionaria y la autonomía de las mujeres, un Estado de derecho debe establecer una convención que “no lesione los derechos humanos de las mujeres a su integridad, dignidad y libertad y que al mismo tiempo fije el momento en el que la tutela del embrión deja de ser una cuestión solamente moral”⁴⁴.

Un punto importante para el establecimiento de dicha convención es la determinación de las edades del feto en relación con su viabilidad. En este sentido, la experiencia comparada nos muestra la factibilidad de una “ley de plazos” que, por un lado, estipule un término de tiempo en el que se garantice a las mujeres la interrupción del embarazo de forma segura sin necesidad de justificación, es decir, un plazo dentro del cual las mujeres puedan decidir libre, consciente y responsablemente su maternidad, y, por otro lado, reconozca ciertas causales para permitir el aborto cuando el embarazo haya continuado más allá del plazo establecido.

Con respecto a lo primero, ya hemos señalado que antes de las 12 semanas (3 meses) el embrión no ha desarrollado su corteza cerebral, la cual define las condiciones que particularizan al ser humano; y en relación con lo segundo, también ya hemos planteado que se debe permitir la interrupción del embarazo cuando este sea producto de una violación, cuando provoque riesgos para la salud física o psíquica de la mujer, y cuando el feto presenta graves malformaciones incompatibles con la vida fuera del útero materno.

⁴³ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”... *op. cit.*, pp. 204-205.

⁴⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris...* *op. cit.*, p. 337.

Al echar una mirada a las regulaciones sobre el aborto en varios países, nos encontramos que en la mayoría de países europeos está regulado por leyes de plazos. El aborto está permitido hasta las 10 semanas de gestación en Portugal. En Bélgica, Alemania, Austria, Francia, Eslovaquia y Grecia es permitido en las primeras 12 semanas. En Suecia se permite durante las primeras 18 semanas y en Holanda durante las primeras 24 semanas. En Estados Unidos se permite la interrupción del embarazo en los primeros tres meses. En Canadá el aborto se practica a petición de la mujer y sin límite de gestación.

En Rusia la interrupción del embarazo es libre y gratuito hasta las 12 semanas de gestación, plazo que puede ser ampliado hasta las 22 semanas en caso de enfermedad grave, viudez, minoría de edad, pérdida de trabajo o vivienda, falta de recursos económicos para mantener al niño o niña, violación, entre otros supuestos. En Cuba es permitido hasta las 10 semanas sin que las mujeres tengan que justificarlo. En Guatemala y Costa Rica el aborto está permitido solo si la vida de la madre corre grave riesgo.

Como sociedad y Estado no podemos continuar generando condiciones de inmoralidad e ilegalidad sobre un asunto que vulnera abiertamente la autonomía de las mujeres y las coloca en una situación de riesgo y mayor vulnerabilidad. Honduras debe avanzar hacia una regulación de la interrupción del embarazo que, tomando el ejemplo de la experiencia comparada a la luz de las particularidades de nuestra realidad, establezca plazos y causales para garantizar el respeto a la libertad de las mujeres a decidir de manera consciente y responsable sobre sus derechos sexuales y reproductivos, y a sus derechos a la vida y a la salud, así como la protección del derecho a la vida embrionaria a partir de determinado tiempo en que biológicamente se puede afirmar la personalidad del feto.

6. UNA CONCLUSIÓN PARA EL DEBATE

En virtud de una regla básica del derecho internacional, “todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra

índole⁴⁵. En este sentido, los tratados de derechos humanos ratificados por Honduras le imponen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio de los derechos en ellos contenidos, las cuales pueden ser de carácter legislativo para suplir eventuales lagunas o insuficiencias del derecho interno, o para realizar las modificaciones necesarias con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de los estándares internacionales⁴⁶.

Que el Estado hondureño deba adecuar el derecho interno a los estándares internacionales establecidos en un tratado supone (a) la derogación de toda norma jurídica contraria a los mismos y (b) la expedición de normas que garanticen el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos. De no hacerlo, contraviene no sólo las normas convencionales que consagran los respectivos derechos transgredidos, sino también el artículo 2 de la Convención Americana que contiene la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos⁴⁷.

Es importante resaltar que las medidas de otro carácter comprenden las actuaciones de las juezas y los jueces⁴⁸ que son los llamados a ejercer el doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos: el *control de constitucionalidad* sobre la producción e interpretación normativa, y sobre los actos de los poderes públicos, y el *control de convencionalidad* entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana⁴⁹. En esta línea, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que el control de convencionalidad

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, párr. 30.

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 3 (1990). La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, párr. 2-3.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 97-98.

⁴⁸ CARBONELL, Miguel, *Introducción General al Control de Convencionalidad*, Editorial Porrúa México/ Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1ª ed. 2013, p. 70.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

[...] consiste en que la interpretación del derecho contenido en las Convenciones y los Tratados de que un Estado sea signatario, es la competencia propia y peculiar de los tribunales. Una Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser mirados por los jueces como normas de Derecho Fundamental, que forman parte de nuestro Bloque Constitucional. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo⁵⁰.

Pero además, la Sala de lo Constitucional fue más allá y señaló que son vinculantes no solo las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado de Honduras es parte en el litigio, sino también aquellas en las que no lo es, pues en virtud del artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y a la luz de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, la interpretación convencional de toda la jurisprudencia interamericana puede ser relacionada y desarrollada “pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras”⁵¹.

En consecuencia, los estándares determinados en la sentencia del caso sobre fecundación *in vitro* representan un piso mínimo que el Estado hondureño tiene la obligación de establecer en el ámbito interno, es decir, (a) un adecuado balance entre los intereses en conflicto, evitando invocar la protección absoluta del embrión para negar los derechos de las mujeres, (b) una consideración diferenciada del embrión no implantado, ya que no puede ser tratado con iguales derechos que una persona en sentido estricto, (c) un tratamiento no discriminatorio hacia las mujeres que evite sacrificar sus derechos con el fin de dar prevalencia absoluta a la protección de un embrión o feto, y (d) unas condiciones que permitan la adecuada utilización de métodos anticonceptivos de emergencia como las Píldoras Anticonceptivas de Emergencia (PAE) que no pueden ser consideradas abortivas⁵².

⁵⁰ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Amparo Administrativo AA-0406-2013, de fecha de fecha 28 de junio de 2013, considerando 10.

⁵¹ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20. Para un análisis al respecto, puede consultarse MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y PADILLA EVELINE, Josué, “El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos”, en MEJÍA R., Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Editorial San Ignacio/Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, enero de 2016, pp. 74-98.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica... op. cit.*, párr. 263, 264 y 297.

Como lo ha señalado el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Estado hondureño debe (a) reformar la normativa sobre el aborto con miras a determinar las circunstancias en que se puede autorizar, como por ejemplo, las tres causales que ya hemos analizado, y (b) derogar las disposiciones que penalizan a las mujeres que recurren al procedimiento de interrupción del embarazo⁵³.

De la misma forma, el Comité de Derechos Humanos manifestó “su preocupación por la legislación indebidamente restrictiva del aborto, especialmente en casos en que la vida de la madre esté en peligro” y recomendó al Estado hondureño (a) modificar la legislación para ayudar a las mujeres a prevenir embarazos no deseados y evitar que recurran a abortos inseguros con sus consecuentes riesgos para la salud, la vida y la libertad, y (b) revisar la legislación sobre el aborto con miras a que concuerde con los estándares internacionales en la materia⁵⁴.

A la luz de todo lo anterior, la penalización del aborto no puede seguir invocándose para defender la vida del embrión o el feto; además, si tomamos en consideración las estadísticas que reflejan que las leyes que criminalizan la interrupción del embarazo no tienen un efecto disuasivo ni han servido para reducir el número de abortos, y que al contrario, las legislaciones despenalizadoras traen consigo una reducción de las tasas de aborto y de mortalidad materna, entonces quienes están en contra del aborto deberían sumarse a la campaña de las “tres causales” liderada por la Plataforma “Somos muchas” y luchar contra su criminalización.

Existen mecanismos más efectivos para defender la vida en todas sus etapas sin necesidad de anular los derechos de las mujeres, como por ejemplo, (a) establecer una educación sexual temprana que forje una actitud responsable frente a las relaciones sexuales, (b) generar condiciones socioeconómicas adecuadas para que las madres, particularmente las más pobres, puedan ofrecer una vida digna a sus hijos

⁵³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Honduras*, CEDAW/C/HON/CO/6, 10 de agosto de 2007, párr. 25. “El Comité exhorta también al Estado Parte a poner a disposición de las mujeres servicios de calidad para atender las complicaciones derivadas de los abortos peligrosos y a reducir la tasa de mortalidad materna”.

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras... op. cit.*, párr. 8.

e hijas, (c) fortalecer las condiciones sociales e institucionales para brindar una protección efectiva de los derechos de la niñez y (d) una legislación que establezca “un plazo dentro del cual es lícito abortar respetando la decisión de la mujer y reconduciendo los abortos a un periodo de tiempo donde el feto claramente no es viable fuera del útero materno”⁵⁵.

Siguiendo los parámetros interamericanos e internacionales analizados, el Estado de Honduras tiene la obligación de garantizar la realización de los derechos de la mujer y la igualdad de género, y para ello debe (a) derogar o modificar leyes, políticas y prácticas discriminatorias en la esfera de la salud sexual y reproductiva, (b) adoptar medidas legales y políticas para garantizar la prevención de los embarazos no deseados y los abortos inseguros mediante el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces, y una educación integral sobre la sexualidad, (c) liberar las leyes restrictivas del aborto, (d) asegurar el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto seguro, y (e) respetar “el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva”⁵⁶.

⁵⁵ GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto”... *op. cit.*, p. 208.

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 28.